

Dictamen Núm. 25/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz,
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de agosto de 2022 -registrada de entrada el día 22 de septiembre de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con una baldosa levantada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de marzo de 2022, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 31 de diciembre de 2021, sobre las 14:00 horas, sufre una caída en la calle, a la altura del número 13. Tras salir de un establecimiento y empezar a caminar tropieza con una baldosa levantada en la acera que provoca que se caiga, sin posibilidad de mantener el equilibrio (...),

cayendo bruscamente hacia delante, torciéndose el tobillo y golpeándose en la frente”.

Manifiesta que “unas personas que acudieron a ayudar llamaron a una ambulancia” que la traslada al Hospital, donde se le diagnostica una “fractura de base del 5.º metatarsiano del pie izquierdo, inmovilizada con bota de yeso durante 6 semanas; así como herida inciso-contusa en región frontal de localización central en la frente de unos 3 cm de longitud, recibiendo 9 puntos de sutura. Además de herida en la mano donde se apoya al caer”.

Sostiene que “la caída fue provocada por el mal estado del firme (...) en el lugar (...), siendo imposible evitar la misma debido al mal estado que presenta el pavimento de la zona, que se encuentra levantado y de forma irregular”. Y considera que “no es posible imputar responsabilidad a la reclamante puesto que llevaba calzado plano, sin ningún tipo de tacón”, y que iba “a paso lento tras salir de un establecimiento”.

Finalmente solicita que se estime la reclamación, “quedando pendiente la fijación de la cuantía de los daños sufridos, mediante informe de valoración médica, una vez se produzca la completa curación o estabilización de las lesiones”.

Acompaña fotografías del lugar donde se produjeron los hechos y copia de los informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida.

2. Mediante escrito de 28 de abril de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, el plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 6 de junio de 2022 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él indica que “el día 31-05-2022 se gira visita de inspección

al lugar donde (...) se produjo la caída, c/, 13, comprobando que hay una baldosa" de 40 x 40 cm "elevada 1,5 cm respecto al plano general de la acera". Añade que "la anchura de la calle en ese punto es de 4 m, y el estado general (...) es correcto".

Reseña que en la fecha de la firma "se pasa aviso a la empresa adjudicataria (...) para que procedan a su reparación".

Se incorpora al informe una fotografía del estado actual de la zona.

4. Con fecha 10 de junio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

El 22 de junio de 2022, presenta esta un escrito en el que propone como medios probatorios la documental aportada junto a la reclamación y el informe pericial de valoración del daño que acompaña, en el que se fija en 68 días el "perjuicio temporal", de grado "moderado", y se aprecian unas secuelas que se valoran con 12 puntos. Con base en ello, la reclamante cuantifica la indemnización que solicita en catorce mil setecientos once euros con sesenta y cuatro céntimos (14.711,64 €).

5. Acordada el día 14 de julio de 2022 la apertura del trámite de audiencia, de lo que se da traslado tanto a la interesada como a la correduría de seguros de la Administración, no consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

6. Con fecha 8 de agosto de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que la interesada "no probó de ninguna forma las circunstancias que causaron el accidente (...). Salvo su propia declaración no hay prueba alguna que la ubique en el lugar y momento donde afirma haber caído". Y añade que

“aunque hubiera probado la forma y el lugar en que ocurrió el accidente”, teniendo en cuenta lo informado por el Ingeniero municipal se trata de un “defecto mínimo, visible ya que el suceso se produjo a plena luz del día -a las 14 horas- y evitable pues el ancho de la acera -4 metros- permite a cualquier peatón que transite por la zona con la atención debida no pasar sobre el punto levemente defectuoso”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de agosto de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa, la adjudicataria del servicio de mantenimiento viario. La presencia de esta contratista nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al gestor (por todos, Dictamen Núm. 169/2022), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017). En el supuesto sometido a consulta la Administración no le reconoce a lo largo del procedimiento su condición de interesada, pese a lo establecido en el artículo 32.9 de la LRJSP, sin que ni siquiera se acredite que la mercantil tenga conocimiento de la reclamación formulada. No obstante, este Consejo tiene constancia, a través de otros expedientes, de que el servicio asumido por la contratista en la ciudad de Oviedo no se extiende a la vigilancia o detección de los desperfectos viarios, sino que se limita a ejecutar las obras de reparación a requerimiento de las autoridades municipales. De ahí que resulte ajena a la reclamación que aquí se ventila, sin perjuicio de que deba advertirse la necesidad de que se incorpore al expediente una puntual constancia del reducido ámbito de responsabilidad de la mercantil, despejándose así cualquier confusión que pueda surgir para la perjudicada o para el enjuiciamiento de la responsabilidad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2022 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 31 de diciembre de 2021, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el Ayuntamiento de Oviedo, tras completar la tramitación del mismo y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio basándose en la ausencia de acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente. Como ya señalamos en el Dictamen Núm. 241/2022, “en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte del perjudicado -al que nunca se le hizo conocedor de un aspecto tan capital como el que nos ocupa-, la Administración manifiesta no tener por ciertos los hechos

alegados por aquel (...). Tal forma de proceder -la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte- contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, `Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes´". Ahora bien, a pesar de la omisión constatada, este Consejo no considera necesaria la retroacción de las actuaciones, pues entendemos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes para emitir nuestro parecer sobre la reclamación formulada.

Asimismo, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída al tropezar con una baldosa.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que la accidentada sufrió una “herida inciso-contusa en región frontal” y “fractura de base de 5.º (metatarsiano)” que precisó inmovilización con escayola y tratamiento rehabilitador para su curación. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance. Al respecto, el Ayuntamiento de Oviedo propone desestimar la reclamación al no dar por acreditada la forma en la que sucedieron los hechos. En concreto, entiende que la interesada “no probó de ninguna forma las circunstancias que causaron el

accidente (...). Salvo su propia declaración no hay prueba alguna que la ubique en el lugar y momento donde afirma haber caído. Incluso existe contradicción entre la versión que inicialmente da en el Hospital -"cuenta que se torció un tobillo y cayó"- y la que consta en la reclamación -"tropieza con una baldosa levantada en la acera, que provoca que se caiga"-.

Sin embargo, como ya hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictámenes Núm. 257/2019 y 54/2021), no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar un determinado relato fáctico y a falta de una testifical precisa- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras y reconoce carecer de testigos directos del percance bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la de haber sufrido una caída en el entorno del desperfecto viario o haber sido allí asistido por el servicio sanitario-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento. En este caso, no apreciamos que exista contradicción alguna en el relato de la reclamante, puesto que manifiesta que "el día 31 de diciembre de 2021, sobre las 14:00 horas, sufre una caída en la calle", y aporta un informe del Servicio de Urgencias en el que figura que ese mismo día, a las 14:38 horas, es "traída en ambulancia tras sufrir una caída casual esta mañana", recogándose a continuación que "se torció un tobillo y cayó al suelo". Lo anterior no contraviene en absoluto lo expuesto en el escrito inicial, en el que sostiene que tropezó "con una baldosa levantada en la acera", sino que una lectura de conjunto permite inferir cómo fue el mecanismo de la caída; esto es, debido a un tropiezo con la baldosa se habría torcido el tobillo y habría caído en la acera. Asimismo, cabe señalar que el servicio municipal responsable reconoció la existencia del desperfecto justamente en el punto indicado por la perjudicada.

En consecuencia, puede alcanzarse un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la reclamante que debe ser acogido bajo el prisma de la apreciación conjunta de la prueba, por lo que analizaremos a continuación la relación causal entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de

causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, la interesada afirma que tropezó “con una baldosa levantada en la acera” y que el pavimento se encuentra en “mal estado (...), levantado y de forma irregular”. Las fotografías que adjunta a la reclamación permiten observar la existencia de tres tapas de registro distintas, apreciando que dos de ellas se encuentran próximas a una baldosa ligeramente hundida respecto a la rasante (folios 2 y 3 del expediente). Aunque no concreta cuál de ellas propició del tropiezo, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo da cuenta de la existencia de “una baldosa de 40 x 40 cm elevada 1,5 cm respecto al plano general de la acera”, lo que no ha sido cuestionado por la interesada durante el trámite de audiencia, en el que ni siquiera presentó alegaciones.

Al margen de ese defecto viario, no se aprecia en las imágenes incorporadas al expediente que el pavimento se encuentre en mal estado, contrariamente a lo denunciado por ella.

Considerada la doctrina antes expuesta, se concluye que nos enfrentamos a un defecto perceptible y fácilmente evitable por el viandante, que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a señalizarse y repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente.

La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto era visible y sorteable, ya que se encontraba en una zona peatonal amplia -la anchura de la acera en ese punto es de 4 metros- y el estado general de la calle es correcto, conforme se reseña en el informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo.

A ello cabe añadir que el suceso se produce a plena luz del día (sobre las 14:00 horas), que no consta elemento alguno que impidiese o dificultase la

percepción del estado de la zona afectada por el deterioro viario, y que no hay evidencia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de las eventuales y temporales deficiencias viarias, pues solo se objetiva el padecido por la reclamante.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales anteriormente reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

Consideramos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que el hecho de que el Ayuntamiento pasase el aviso a la empresa responsable del mantenimiento para que procediese a su reparación signifique reconocimiento de responsabilidad, sino una diligencia en el regular cumplimiento de su obligación de revisión y conservación del viario, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 190/2015, 13/2017 y 87/2022).

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.